

**PARANÁ, 23 de abril de 2026.-**

**VISTO:**

La presentación efectuada por afiliados del Partido Justicialista de Entre Ríos respecto a inconductas partidarias atribuidas a los afiliados **Domingo Daniel Rossi** (D.N.I. N° 8.458.220) y **Carlos Guillermo Reggiardo** (D.N.I. N° 30.544.304); y

**CONSIDERANDO:**

Que, obra en las actuaciones de referencia constancia de la calidad de afiliados de los denunciados;

Que, dado el carácter de los denunciados de afiliados al Partido Justicialista y, en tal carácter, se le corrió traslado de la denuncia en su contra, habiendo ejercido, en tiempo y forma, su derecho de defensa por escrito mediante presentación de descargo recibida en la Sede del Partido Justicialista el día 30 de marzo, conforme constancia obrante en las actuaciones, suscribiendo la misma conjuntamente;

Que, mediante la presentación se denuncia la comisión de actos de deslealtad manifiesta, conductas incompatibles con los deberes de lealtad partidaria y quebrantamiento de la unidad orgánica, vulnerando los deberes establecidos en el artículo 10° y concordantes de la Carta Orgánica partidaria;

Que, puntualmente, se le imputa al Sr. Domingo Daniel Rossi que, detentando cargos partidarios y habiendo accedido a la Intendencia de Santa Elena por la lista oficial del PJ, realizó una militancia activa y pública en favor de la **Lista 50 (Partido Socialista)**, enfrentando a los candidatos oficiales del justicialismo (Lista 501);

Que, se adjuntan como prueba declaraciones periodísticas del Sr. Rossi donde valora la fórmula opositora (Maya-Guzmán) como una "excelente alternativa" y afirma que el peronismo de Santa Elena los acompañará "ampliamente", poniendo a disposición la Unidad Básica local para la campaña de la fuerza opositora;

Que, asimismo se denuncia que el Sr. Rossi, con el patrocinio del Sr. Carlos Guillermo Reggiardo, interpuso una denuncia penal contra el candidato oficial Guillermo Michel, invocando su calidad de afiliados y congresales para difamar a los candidatos del partido en pleno proceso electoral;

Que, dentro del plexo fáctico denunciado, reviste especial gravedad la instigación y ejecución de una denuncia penal articulada por el afiliado Domingo Daniel Rossi bajo el patrocinio letrado del afiliado Carlos Guillermo Reggiardo contra un candidato del Partido Justicialista. Se considera que esta acción no constituye un mero ejercicio de facultades ciudadanas, sino una maniobra de judicialización de la política en pleno proceso electoral, diseñada específicamente para socavar la imagen pública de los candidatos del

peronismo y favorecer a los contendientes de la Lista 50 o al oficialismo que conduce Javier Milei en la Nación y Rogelio Frigerio en la provincia;

Que, describe la presentación que existe una confluencia de roles. Rossi, como figura política de cierta relevancia y Reggiardo, en su doble carácter de afiliado y abogado, despliegan una acción que tiene como único fin la difamación de los propios compañeros del PJ y candidatos;

Que, corrido el traslado de ley, los denunciados ejercieron su derecho de defensa mediante el descargo correspondiente. En dicha pieza, plantean la recusación y nulidad de este Tribunal por supuesta falta de integración regular conforme a la Carta Orgánica;

Que, este Tribunal de Disciplina se encuentra válidamente constituido conforme a la Carta Orgánica del Partido Justicialista de Entre Ríos, habiendo sido designados sus miembros conforme lo resuelto por el Congreso Provincial de fecha 7/9/2024, cumpliendo con los requisitos de integración, competencia y procedimiento establecidos estatutariamente;

Que, en consecuencia, el planteo de nulidad y recusación articulado por los denunciados carece de sustento fáctico y jurídico, no logrando acreditar irregularidad alguna en la constitución del órgano disciplinario, resultando improcedente su tratamiento como cuestión previa invalidante;

Que, sin perjuicio de ello, este cuerpo considera que tal planteo resulta manifiestamente extemporáneo y jurídicamente inaudible, toda vez que la conformación del Tribunal de Disciplina goza de una publicidad oficial y notoria que los denunciados, en su carácter de dirigentes con cargos de relevancia, no pueden desconocer. La conducta de los encartados vulnera directamente la doctrina de los actos propios, pues pretenden desconocer una autoridad partidaria que fue convalidada por ellos mismos mediante su participación activa en la vida orgánica del partido y su sumisión voluntaria a los órganos de conducción previos a este conflicto. El derecho no ampara la pretensión de impugnar una competencia que se ha consentido tácitamente hasta el momento en que una decisión resulta adversa a los intereses personales del afiliado. Asimismo, se advierte que el planteo de nulidad carece de sustento al no acreditar un perjuicio real y concreto, operando el principio de preclusión procesal: los denunciados no pueden retrotraer el proceso a etapas superadas para cuestionar designaciones que debieron ser objetadas en el momento de su publicación. Intentar deslegitimar al juzgador natural una vez iniciada la acción disciplinaria constituye una maniobra dilatoria y obstruccionista que solo busca evadir la responsabilidad por los graves hechos de deslealtad que se les imputan, intentando paralizar el normal funcionamiento institucional del Partido Justicialista de Entre Ríos;

Que, además todas estas actuaciones fueron elevadas en tiempo y forma a la Secretaría Electoral, órgano competente en materia de control de legalidad de los actos partidarios;

Que, asimismo, en su presentación los denunciados intentan desviar el objeto del proceso cuestionando la calidad de afiliados de algunos de los

denunciantes. Al respecto, este Tribunal considera que tal argumento carece de entidad para conmover el proceso, ya que la denuncia ha sido suscrita por un colectivo numeroso de afiliados y, conforme a la normativa vigente, basta la presentación de un solo afiliado con su situación regularizada para que la denuncia quede firme y este Tribunal asuma su competencia. Por tanto, la supuesta irregularidad -dado que no les asiste razón a los denunciados- de uno o dos firmantes no invalida la acción iniciada por el conjunto, resultando este planteo una mera maniobra dilatoria que no altera la validez sustancial de las actuaciones;

Que, respecto al fondo, los denunciados sostienen que no hubo indisciplina sino un "agotamiento infructuoso de la vía interna". Argumentan haber intentado participar por dentro del partido en los procesos de 2023, 2024 y 2025, denunciando que la conducción oficial frustró sistemáticamente la competencia interna mediante la suspensión de elecciones o el rechazo de listas;

Que, del análisis exhaustivo del descargo presentado por los afiliados Rossi y Reggiardo, surge con meridiana claridad una estrategia de evasión deliberada respecto a los núcleos centrales de la acusación. Los denunciados se han limitado a articular defensas de corte meramente formal y disquisiciones políticas genéricas sobre la vida interna del partido, incurriendo en lo que técnicamente se denomina una 'negativa genérica' que no logra desvirtuar la plataforma fáctica de la denuncia;

Que, respecto al argumento de los denunciados relativo al supuesto "agotamiento de la vía interna", corresponde señalar que de las propias constancias invocadas por los mismos no surge la interposición de recursos formales idóneos ni el agotamiento efectivo de los mecanismos estatutarios previstos para la resolución de controversias, tales como impugnaciones formales, recursos ante el Congreso Provincial o instancias disciplinarias específicas;

Que, la mera presentación de notas, solicitudes o manifestaciones políticas no constituye jurídicamente agotamiento de la vía interna en los términos exigidos por la Carta Orgánica, la cual requiere la utilización de mecanismos formales y jerárquicamente establecidos;

Que, en consecuencia, no se verifica en autos un agotamiento efectivo, formal y completo de las vías partidarias, sino la adopción de una estrategia de externalización del conflicto en detrimento del orden institucional del Partido;

Que, resulta sumamente revelador que, en toda la presentación, los encartados no han vertido una sola palabra, ni aportada prueba alguna, que logre desmentir su participación principal como denunciados del PJ ante la Justicia Electoral. Los denunciados han guardado un silencio absoluto respecto a la denuncia penal -que es un hecho de público conocimiento no negado por los denunciados- y que fuera interpuesta contra el candidato oficial del partido, omitiendo justificar por qué utilizaron la vía judicial para atacar el proceso electoral del propio justicialismo. Esta falta de referencia puntual a los hechos

que se les imputan no solo reafirma la veracidad de la denuncia, sino que demuestra que el descargo ha sido una pieza de distracción que jamás abordó la realidad de su deslealtad manifiesta hacia el Partido Justicialista;

Que, asimismo, se observa con suma preocupación la inobservancia absoluta de las instancias jurisdiccionales propias de nuestro movimiento. La Carta Orgánica Partidaria establece un sistema de resolución de conflictos y canales de impugnación que deben ser agotados antes de recurrir a estamentos externos. La conducta de los afiliados Rossi y Reggiardo, al judicializar sus discrepancias mediante denuncias penales y planteos ante la justicia ordinaria sin haber transitado ni agotado la vía interna, constituye una grave transgresión institucional. Este proceder no solo desconoce la autonomía y la autoridad de los organismos partidarios, sino que representa un ataque directo a la integridad del Partido Justicialista. Denunciar a la propia fuerza política o a sus candidatos en tribunales externos, evadiendo los mecanismos de control y disciplina que ellos mismos aceptaron al afiliarse, en el medio de un proceso electoral, demuestra un desprecio por el orden estatutario y tiene como único fin debilitar al peronismo frente a sus adversarios, configurando una falta ética y política de carácter irreparable de la mas extrema gravedad;

Que, si bien el apoyo verbal y público a candidatos de fuerzas opositoras ya constituye de por sí una violación al deber de lealtad, este Tribunal advierte que la denuncia penal interpuesta contra el candidato oficial eleva la inconducta a un grado de extrema gravedad institucional e inédita en la historia partidaria. Mientras que el proselitismo en favor de otras listas (como la Lista 50) rompe la unidad de acción política, la utilización de la vía judicial para perseguir a los candidatos de su propio partido en plena campaña electoral representa una agresión que excede lo político para convertirse en una acción de daño directo y personal. Por la cual este Tribunal considera que esta conducta, por su carácter malicioso y su potencial destructivo contra el Partido Justicialista no admite otra sanción que la máxima prevista en nuestro estatuto, resultando el apoyo verbal a terceros —aun siendo grave— un antecedente que empalidece ante la temeridad de la denuncia penal articulada;

Que, en este sentido, corresponde dejar expresamente establecido que la reprochabilidad disciplinaria no radica en la mera interposición de acciones judiciales —derecho que asiste a todo ciudadano— sino en su utilización en forma simultánea con conductas de apoyo a fuerzas políticas opositoras y sin agotamiento previo de las instancias internas, generando un impacto directo en la competencia electoral del Partido;

Que, a la gravedad jurídica de la denuncia penal, se suma una dimensión de oportunismo político y electoral que no puede ser soslayada por este Tribunal. La acción judicial articulada por los afiliados Rossi y Reggiardo no quedó confinada a los expedientes, sino que fue diseñada para su amplificación sistemática en los medios de prensa, operando como un insumo de campaña invaluable para las fuerzas opositoras representadas por las listas de Milei y Frigerio. Al judicializar la política con acusaciones penales contra nuestros candidatos en plena contienda, los denunciados dotaron de argumentos a los adversarios del Justicialismo, quienes utilizaron dicha

exposición mediática para desgastar la oferta electoral del peronismo entrerriano. Esta funcionalidad con los intereses de sectores que pregonan un modelo de país y provincia diametralmente opuesto al nuestro, evidencia que la denuncia no buscaba justicia, sino generar un daño reputacional irreparable que benefició directamente a las estructuras de poder que enfrentan al Peronismo, sellando así un acto de deslealtad que excede lo partidario para convertirse en un servicio directo a los intereses del oficialismo provincial y nacional.

Que, en orden particular, analizado el descargo y respecto a la conducta del afiliado Rossi adquiere un cariz de ingratitud y deslealtad institucional extrema al considerar que se trata de un dirigente que ha ocupado las más altas magistraturas en nombre y gracias al Partido Justicialista, habiendo sido Vicegobernador de la Provincia e Intendente de Santa Elena en reiteradas oportunidades a través de nuestro partido. Esta trayectoria, sumada a su condición actual de miembro del Congreso Provincial del PJ, le imponía un deber de custodia y ejemplaridad muy superior al de cualquier afiliado raso. Al actuar de manera orgánica contra el partido que le otorgó el sustento político para toda su carrera pública, Rossi no solo vulnera la Carta Orgánica, sino que incurre en una deslealtad moral que deshonor la confianza depositada por el Partido Justicialista entrerriano y sus bases, convirtiendo su cargo en el Congreso en una herramienta de daño interno en lugar de defensa de la unidad;

Que, respecto al afiliado Carlos Guillermo Reggiardo, este Tribunal advierte que el nombrado ha eludido toda respuesta concreta frente a las gravísimas imputaciones que lo señalan como el brazo ejecutor de una campaña de difamación y hostigamiento judicial contra el Partido Justicialista de Entre Ríos. Remarcamos que la denuncia es precisa al señalar que Reggiardo no solo ejerció el patrocinio letrado en denuncias penales temerarias -a la que ya se refirió aquí- sino que además ha utilizado su rol de "comunicador" y su acceso a medios para proferir ataques sistemáticos a la conducción partidaria;

Que, frente a estas pruebas documentales y enlaces web que constan en el expediente, el Sr. Reggiardo no ha ofrecido ninguna explicación ni desmentida satisfactoria que lo justifique, habiendo dejado pasar una oportunidad para negar la autoría de dichos ataques. Consecuencia de esto, resulta éticamente insostenible y políticamente contradictorio que un afiliado — que además ostenta la condición de Congresal Partidario— pretenda mantener su pertenencia a un partido al cual dedica sus esfuerzos profesionales y mediáticos para destruir. No es posible ser, al mismo tiempo, integrante de un partido y un difamador externo;

Que, corresponde precisar que el presente análisis no cuestiona la libertad de expresión en abstracto ni el derecho a la crítica interna, sino que evalúa la compatibilidad de determinadas conductas concretas con los deberes de lealtad y disciplina partidaria, en los términos de la Carta Orgánica;

Que, la gravedad del proceder de los afiliados Rossi y Reggiardo alcanza su punto de inflexión al omitir deliberadamente el agotamiento de las vías partidarias, una obligación sustancial y no opcional impuesta por el artículo 10

de la Carta Orgánica. Al judicializar sus cuestionamientos de forma directa, los denunciados no buscaron una reparación interna, sino que pretendieron —y lograron— construir un 'hecho político' de repercusión negativa para la lista oficial del peronismo. El estatuto partidario es taxativo al respecto: la observancia del orden jerárquico y la interposición previa ante las autoridades del Partido es una condición de validez para cualquier reclamo. Al ignorar este precepto, su accionar ante los poderes judiciales resulta jurídicamente irrelevante a los fines de justificar el apartamiento del régimen disciplinario interno, y constituye una transgresión a los deberes estatutarios asumidos como afiliados, configurándose como un acto de indisciplina gravísimo que, según el propio texto de nuestra Carta Orgánica, debe ser sancionado con la máxima penalidad prevista;

Que, en este sentido, debe dejarse expresamente dicho que el Tribunal sólo posee facultades para recomendar la aplicación de sanciones, las que, oportunamente, si así lo considera, sea el Congreso Provincial del Organismo quien aplique las mismas;

Que, la Carta Orgánica Partidaria, en su artículo 20° establece las posibles sanciones que el Tribunal de Disciplina puede aconsejar aplicar;

Que, por lo expuesto, las conductas descriptas de ambos afiliados, valoradas en su conjunto, encuadran de manera directa en la violación de los deberes de lealtad, disciplina y observancia del orden jerárquico, constituyendo faltas graves de las normas fijadas en la Carta Orgánica partidaria, artículos 1°, 5°, 10° y concordantes todo ello conforme a lo establecido por el artículo 21° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, corresponde proponer la máxima sanción prevista estatutariamente;

Que, atento la gravedad de las inconductas partidaria cometida por los afiliados Domingo Daniel Rossi (D.N.I. N° 8.458.220) y Carlos Guillermo Reggiardo (D.N.I. N° 30.544.304), resulta conveniente aconsejar la sanción de Expulsión prevista en el Capítulo V, artículo 20° inciso d), de la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Entre Ríos;

Que, por último, corresponde elevar las actuaciones al Consejo Provincial del Partido a fin de que, por su intermedio, se remita a consideración del Congreso Provincial la sanción aconsejada;

**Por ello:**

### **El Tribunal de Disciplina**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** No hacer lugar a los planteos de nulidad y recusación articulados por la denunciados, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.-** Aconsejar al Congreso Provincial del Partido Justicialista la aplicación de la sanción de **EXPULSIÓN** al afiliado **DOMINGO DANIEL ROSSI**

**(D.N.I. N° 8.458.220)**, por violación manifiesta a los deberes de lealtad y disciplina partidaria. Dicha sanción conlleva la **inmediata remoción de su cargo como Congresal Provincial**, la caducidad de cualquier mandato partidario vigente y la exclusión del padrón de afiliados del Partido Justicialista de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 3°.-** Aconsejar al Congreso Provincial la aplicación de la sanción de **EXPULSIÓN** al afiliado **CARLOS GUILLERMO REGGIARDO (D.N.I. N° 30.544.304)**, por violación manifiesta a los deberes de lealtad y disciplina partidaria. Dicha sanción conlleva la **inmediata remoción de su cargo como Congresal Provincial**, la caducidad de cualquier mandato partidario vigente y la exclusión del padrón de afiliados del Partido Justicialista de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 4°.-** Registrar, comunicar al Consejo Provincial, al Congreso Provincial y archivar.